

JUSTICIA PARA  
LOS PUEBLOS

BUFETE JURÍDICO

10 años **Cespad**

Centro de Estudio para la Democracia

# Los pactos de impunidad para proteger la corrupción en Honduras



**Como citar este documento:**

BJP/CESPAD. Los pactos de Impunidad para proteger la  
impunidad en Honduras.  
Abril, 2021.

**Autores:**

Edy Tábora  
Kenia Oliva

**Revisión de estilo:** Karen Arita Ramos

**Foto de portada:** Fondo de imágenes

Esta es una publicación que forma parte del proyecto: ***“Veeduría ciudadana anti-corrupción y el legado de la MACCIH”***, apoyado por **Abogados Sin Fronteras Canadá (ASFC) y OXFAM**, sin embargo, las ideas aquí expresadas son responsabilidad exclusiva del BJP y el CESPAD.

## Tabla de Contenido

<b>Siglas y acrónimos</b> .....	4
<b>I. Introducción</b> .....	5
<b>II. Sistema de fiscalización, rendición de cuentas y persecución penal</b> .....	7
Un primer momento: 1994 – 1996.....	7
Un segundo momento: 2001 – 2006.....	8
Un tercer momento: 2016 – 2018:.....	9
<b>III. Pactos de impunidad</b> .....	9
a. Proceso especial ante la Corte Suprema de Justicia.....	10
b. Decreto 418-2013: Ley de Secretos .....	11
c. Decreto 110-2014: Reforma a la Ley del Ministerio Público.....	12
d. Decreto 130-2017: Código Penal.....	13
e. Decreto 141-2017: Reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto .....	15
f. Decreto 116-2019: Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y .....	16
Rendición de Cuentas de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales	
g. Decreto 117-2019 .....	19
h. Eliminación de la MACCIH-UFEVIC y el Circuito Anticorrupción.....	20
<b>IV. Conclusiones</b> .....	23
<b>V. ¿Qué hacer?</b> .....	23
<b>Anexos</b>	
1. Tabla Comparativa de Delitos Contra la Administración Pública .....	24
2. Reglas de la prescripción.....	26
<b>Bibliografía</b> .....	26

## Siglas y acrónimos

<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CN</b>	Congreso Nacional
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República
<b>MACCIH</b>	Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>TSC</b>	Tribunal Superior de Cuentas
<b>UFECIC</b>	Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad y la Corrupción

## I. Introducción

La corrupción y la impunidad se han afianzado en Honduras tras una serie de “**pactos de impunidad**”: mecanismos que emplean las redes de corrupción y del crimen organizado para cooptar las instituciones del Estado y garantizar que sus actividades delictivas queden impunes. Estas medidas incluyen, entre otras, los nombramientos de altos funcionarios del Estado y la aprobación de normas y leyes que obstaculicen la rendición de cuentas y fomenten la impunidad.

La experta internacional en corrupción, Sarah Chayes, observa que la corrupción “es el sistema que opera” en Honduras y, en su libro *When Corruption is the operating system: The case of Honduras* (“Cuando la corrupción es el sistema operativo: el caso de Honduras”), expresa:

*En cerca de cinco decenas de países a nivel mundial, la corrupción ya no puede entenderse simplemente como actos inicuos de individuos. Más bien, es el sistema operante de redes sofisticadas que cruza fronteras nacionales y sectoriales en su accionamiento para maximizar beneficios para sus miembros. Honduras ofrece un ejemplo primordial de dichas redes cleptocráticas transnacionales “integradas” o entrelazadas. De esta forma, este caso ilustra características centrales de la manera en la cual economías en apariencia caóticas o abiertas están en realidad estructuradas a nivel mundial –y algunas de las dinámicas que están provocando el cambio climático, la desigualdad persistente y el conflicto en espiral<sup>1</sup>.*

“[U]no de los factores que coadyuvan a que la corrupción se transforme en un fenómeno estructural es la impunidad de quienes incurren en estas prácticas”, destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de 2019 sobre corrupción y derechos humanos<sup>2</sup>. Además, afirma que la corrupción adquiere su máxima expresión cuando alcanza el nivel estructural:

- 1 Chayes, Sarah. *When Corruption is the operating system: The case of Honduras*. Washington, 2017. [https://carnegieendowment.org/files/Chayes\\_Corruption\\_Final\\_updated.pdf](https://carnegieendowment.org/files/Chayes_Corruption_Final_updated.pdf)
- 2 CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, (diciembre 2019): 6, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

*[L]a corrupción estructural hace referencia a una práctica que define el funcionamiento de ciertas instituciones y que opera a través de redes de poder, cuya principal función es proteger y mantener en la impunidad a los actos de corrupción que resultan funcionales a su grupo<sup>3</sup>.*

Pero la impunidad no es el único factor que hace posible la corrupción; la CIDH señala que los principales factores que la facilitan son:

- a) debilidad institucional del Estado, que se caracteriza por la incapacidad de cobertura territorial y por instituciones incapaces de cumplir plenamente con sus funciones;
- b) el monopolio o concentración de poder en áreas con alto impacto económico o social, donde se manejan recursos o se toman decisiones con impacto político y social;
- c) amplio espacio de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte de agentes estatales;
- d) falta de control de los actos de la autoridad, lo que se basa en poca transparencia y rendición de cuentas en torno a las decisiones adoptadas por la autoridad, así como en la naturaleza secreta de la corrupción; y,
- e) alto nivel de impunidad, ello permite que actos o sistemas de corrupción operen sobre la base de garantías de que el costo de la corrupción es ampliamente superado por los beneficios obtenidos.<sup>4</sup>

En Honduras, la reforma constitucional del año 2002 estableció un nuevo sistema de rendición de cuentas. Aunque la intención normativa fue el establecimiento de un marco jurídico que fuera eficaz en el combate del crimen y la corrupción, en la práctica –debido a una serie de factores que se explican más adelante– ha resultado ser un sistema ineficaz y decepcionante.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), Honduras –desde la reforma de 2002– ha empeorado su situación en cuanto a la corrupción, escalando 75 puestos hasta la posición 157 de un ranquin que incluye 180 países<sup>5</sup>.

3 CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. Op. cit. nota 1, párr. 114. Transparencia Internacional. Índice de Percepción de la Corrupción (IPC): <https://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

4 CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. Op. cit. nota 1, párr. 116.

5 Transparencia Internacional. Índice de Percepción de la Corrupción (IPC). <https://www.transparency.org/en/countries/honduras>

En 2020, según el Índice Mundial sobre Estado de Derecho<sup>6</sup>, Honduras ocupa la posición 116 –de una clasificación que incluye 128 países–, ascendiendo 17 puestos en la última década. Esta clasificación demuestra la grave situación de impunidad y marca una pauta importante para determinar la incapacidad del país para descubrir, investigar, castigar y detener la corrupción.

## II. Sistema de fiscalización, rendición de cuentas y persecución penal

El Estado de Honduras configuró un sistema de rendición de cuentas a través de decretos, leyes y acuerdos –aprobados desde 1994 hasta el 2016– en tres momentos claves.

### *Un primer momento: 1994 – 1996*

- **La creación del Ministerio Público en 1994:**
  - Su ley constitutiva (*Ley del Ministerio Público, Decreto 228-93*) incluye la representación de los intereses generales de la sociedad (artículo 1 numeral 1) a través de la investigación (artículo 1 numeral 2 y artículo 16 numeral 4), ejercicio de la acción penal pública (artículo 1 numeral 2 y artículo 16 numeral 2) y su deber de combatir la corrupción en cualquiera de sus modalidades (artículo 1 numeral 4 y artículo 16 numerales 6 y 12).
  - La creación de la Fiscalía contra la Corrupción, ahora Fiscalía Especial para la Transparencia y el Combate a la Corrupción Pública (FETCCOP).
- **La reforma al Código Penal en 1996 a través del Decreto 192-96, mediante la cual se modificaron todos los artículos relacionados con la responsabilidad penal en temas de corrupción y a la cual se adicionan otros delitos.**

6 World Justice Project. *Índice de Estado de Derecho 2020*. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

### **Un segundo momento: 2001 – 2006**

- **En 2002 entra en vigencia la reforma constitucional, Decreto 268-2002; como consecuencia:**
  - Se crea el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) como “el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado”. Su función se describe como “la fiscalización *a posteriori* de los fondos, bienes y recursos” administrados por entes públicos o privados “que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas” (artículo 222 constitucional).
  - Se aprueban las siguientes leyes: Ley de Contratación del Estado (Decreto 74-2001), Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 83-2004), y Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas (Decreto 10-2000-E).
- **En 2004 entró en vigencia el Decreto 105-2004, que eliminó la inmunidad constitucional de la cual gozaban los diputados para no ser acusados ni juzgados penal y civilmente en cualquier circunstancia.**
- **En 2006, se aprueba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto 170-2006).**

Los decretos anteriores derivaron en la creación institucional, con funciones contra la corrupción, de:

- Ministerio Público (MP);
- Tribunal Superior de Cuentas (TSC);
- Procuraduría General de la República (PGR); e
- Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

Estas instituciones, en su conjunto, cuentan con disposiciones de lucha contra la corrupción, que incluyen:

- Máxima divulgación de la información pública.
- Publicidad del proceso penal.
- Dirección de las investigaciones en las acciones penales públicas contra cualquier ciudadano y capacidad para el ejercicio de la acción penal pública.
- Libertad de criterio y de opinión de los fiscales.

- Fiscalización a posteriori de la ejecución de fondos públicos con la capacidad de deducir responsabilidad administrativa, potestad de incoar la acción civil y penas más o menos proporcionales.

### **Un tercer momento: 2016 – 2018:**

- **La aprobación de la creación del Circuito Anticorrupción (Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad, en adelante MACCIH, Decreto 23-2016) y la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción, en adelante UFECIC (Acuerdo FGR-001-2017), además de la Jurisdicción Especial Anticorrupción (Acuerdo CSJ-01-2016 y CSJ 02-2016).**

## **III. Pactos de impunidad**

Frente a la existencia de un sistema anticorrupción, las redes corruptas han realizado acciones políticas para controlar u obstaculizar la rendición de cuentas; en otras palabras: la cooptación institucional o captura del Estado. Las acciones legislativas han garantizado la impunidad, mientras que los obstáculos normativos han sido parte de las acciones jurídicas.

El binomio MACCIH-UFECIC llevó a la investigación y acusación de altos funcionarios del Estado, lo que provocó la reacción de las redes de corrupción de larga data generando lo que se conoce como pactos de *impunidad*.

Según especialistas<sup>7</sup>, existe un solo pacto de impunidad de las élites de poder político y económico que, cuando ve un peligro para sus beneficios, reaccionan generando bloqueos normativos o institucionales.

La impunidad ha sido definida por la CIDH como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>8</sup>.

7 Especialistas nacionales (exjueces, exfiscales, politólogos y periodistas) e internacionales (abogadas expertas en derecho internacional y exfuncionarios de la MACCIH) participaron en un grupo focal, realizado el 4 de agosto de 2020, en el marco de la documentación para la redacción de este documento y coordinado por el bufete Justicia para los Pueblos.

8 Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

Asimismo, la CIDH indica que “la impunidad se garantiza en la medida que los actos no se investigan y si se investigan no se sancionan y si se sancionan, las consecuencias son desproporcionadas en relación al beneficio obtenido”<sup>9</sup>.

Los principales pactos de impunidad identificados son los siguientes:

### **a. Proceso especial ante la Corte Suprema de Justicia**

En el Código Procesal Penal (Decreto 9-99-E) que entró en vigencia el año 2002, se incluyó, sin justificación alguna, un procedimiento especial<sup>10</sup> para el juzgamiento de altos funcionarios del Estado, estableciendo que estos serían juzgados por magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Además, se reformó la Constitución Política, agregando una facultad a la CSJ que a partir de entonces tiene, entre otras atribuciones, la de conocer de los procesos incoados contra los altos funcionarios del Estado<sup>11</sup>.

#### **Comentario:**

En la práctica, estos procesos se desarrollan ante jueces o tribunales *ad-hoc* nombrados discrecionalmente por el pleno de la CSJ, acción que está prohibida por la Constitución de la República. El pacto de impunidad ha logrado que los altos funcionarios del Estado, en caso de ser sometidos a un juicio, sean juzgados por los magistrados que forman parte de la Corte, los cuales han sido electos por el Congreso Nacional (CN) y, según denuncias de Sociedad Civil, por negociaciones políticas partidarias.

Para estos casos, los magistrados *ad-hoc* son electos en el pleno de la Corte de manera discrecional; es ahí, sin ninguna motivación, que el pleno decide quién será el juez *ad-hoc*, así como los magistrados que conocerán de las apelaciones presentadas por las defensas de los altos funcionarios.

9 *Op. cit.* nota 1. Párr. 116.

10 Decreto 9-99-E. Código Procesal Penal. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 29,176 del 20 de mayo de 2000, vigente a partir del 20 de febrero de 2002. Artículos 414-419.

11 Decreto 38-2001. Reforma a la Constitución de la República. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 29,489 del 29 de mayo de 2001.

## b. Decreto 418-2013: Ley de Secretos

A través de esta Ley se establecieron disposiciones que generan un entramado de mecanismos jurídicos para la reserva de información pública, misma que puede recaer sobre cualquier información considerada estratégica para el Estado.

Por lo establecido en su artículo 14, la *Ley de Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional* -Decreto 418-2013, conocida como “Ley de Secretos”- viola el derecho de acceso a la justicia y la independencia del Poder Judicial. Aquí es donde establece que los órganos jurisdiccionales y administrativos, en la conducción de los procesos de su conocimiento, deberán solicitar al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS) las respectivas autorizaciones para que los funcionarios públicos puedan prestar una declaración y develar la información concerniente a algún proceso en el caso que la misma se encuentre clasificada, incluyendo casos de corrupción (no aplicable en los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desaparición forzada, violencia sexual masiva o crímenes de lesa humanidad).

Dicha disposición afecta la independencia judicial y el principio de separación de poderes, pues claramente es una interferencia directa del CNDS en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Otro aspecto relevante es que la desclasificación de información solo puede ser solicitada en caso de investigaciones penales y solo podrá peticionarla el Ministerio Público, de manera que a la ciudadanía se le eliminó el derecho de petición.

Esta ley fue declarada parcialmente inconstitucional mediante una sentencia de la Sala de lo Constitucional el 5 de noviembre de 2019. Sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad no incluyó el artículo 14<sup>12</sup>, que también había sido impugnado.<sup>13</sup>

12 El artículo 14 establece: “Ningún funcionario o empleado de la Administración Pública, está obligado a revelar materias clasificadas en audiencias públicas o privadas, sean estas administrativas o judiciales; cuando así se requiera, la autoridad requirente debe gestionar las autorizaciones pertinentes ante el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad quien se encarga del archivo y custodia. Cuando los servidores públicos a que se refiere este Artículo deban rendir testimonio, el juez o el fiscal según el caso, después de haber obtenido la autorización correspondiente podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea

**Comentario:**

Las redes de corrupción que operan a través del CN lograron bloquear las investigaciones y los procesos judiciales en relación con la declaración testimonial de funcionarios públicos invocando cuestiones de seguridad nacional.

**c. Decreto 110-2014: Reforma a la Ley del Ministerio Público**

El Decreto 228-93 contiene la *Ley del Ministerio Público* y dispone que los funcionarios de esa institución podrían “extrajudicialmente dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan”<sup>14</sup>.

En 2014, el Congreso Nacional reformó esta Ley mediante Decreto 110-2014, incluyendo este artículo 7:

*Los servidores y funcionarios del Ministerio Público no podrán divulgar bajo ninguna circunstancia información sobre los asuntos que estén conociendo, salvo cuando la misma sea solicitada por alguien del mando jerárquico o tenga para ello la debida autorización del Fiscal General de la república. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave.*

**Comentario:**

Quitar la vocería a los fiscales y otros funcionarios de otras direcciones del MP tiene como consecuencia que, en los casos de corrupción, exista la ausencia de una vocería que defienda el interés público; por el contrario, se posiciona la voz de los abogados de los acusados.

---

necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario, de su familia y el carácter de las materias clasificadas. La exclusión del deber de declarar sobre materias clasificadas, no aplicará para los casos en que el servidor público posea información relacionada con la presunta comisión de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desaparición forzada, violencia sexual masiva o crímenes de lesa humanidad”.

13 Véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia SCO-0129-2016-RI de fecha 5 de noviembre de 2019.

14 Véase: artículo 7 del Decreto Legislativo 228-93. Ley del Ministerio Público. Publicado en la Gaceta número 27,241 del 6 de enero de 1994.

#### **d. Decreto 130-2017: Código Penal**

La entrada en vigor del nuevo Código Penal en junio 2020 implica –en términos de lucha contra la corrupción– una modificación de tipos penales y de penas que limita los tipos penales aplicables a delitos relacionados con prácticas de corrupción y reduce las penas previstas.

El nuevo Código Penal ha sido fuertemente cuestionado por las organizaciones nacionales de la sociedad civil y organismos internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)<sup>15</sup> y la MACCIH<sup>16</sup>, entre otros.

Con base en los distintos informes consultados, las principales críticas al Código son:

- No se incluyeron las propuestas de la sociedad civil en el proceso de aprobación legislativa,
- A la sociedad civil no se le proporcionó el acceso a las propuestas de decreto que se estaban sometiendo a votación; sólo se conoció lo aprobado hasta el 10 de mayo de 2019 cuando se publicó el decreto en el Diario Oficial La Gaceta. En otras palabras, el proceso no fue transparente.
- Muchos de los diputados que votaron por la aprobación del nuevo Código tenían conflicto de interés, pues están siendo investigados por delitos de corrupción, de violaciones a derechos humanos o de criminalidad organizada<sup>17</sup>.
- Este se trata de un Código que rebaja sustancialmente las penas por delitos de corrupción y criminalidad organizada, lo que tendría un impacto en la agudización de la impunidad por el efecto retroactivo de la pena<sup>18</sup>.

15 OACNUDH. *Análisis y observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos*. Disponible en: <https://oacnudh.hn/analisis-y-observaciones-al-nuevo-codigo-penal-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>

16 MACCIH. *Análisis jurídico del nuevo Código Penal*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/Analisis-Juridico-Del-Nuevo-Codigo-Penal-MACCIH2019.pdf>

17 El proyecto de Código Penal fue dictaminado, debatido y aprobado por diputados investigados y vinculados a graves casos de corrupción. Como ha sido señalado, una vez presentado el proyecto de nuevo Código Penal el 25 de agosto de 2015, se conformó una Comisión Dictaminadora de nueve diputados. De acuerdo con el análisis del procedimiento legislativo realizado por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y el Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, “dos de ellos fueron señalados por malversar fondos públicos en dos grandes casos de corrupción presentados

- La modificación de los plazos para la prescripción de la acción penal beneficia a aquellas personas que han cometido delitos de corrupción o delitos de criminalidad organizada y que hasta la fecha no han sido investigados por la cooptación del MP.
- El Código contiene diversas normas que impactarán en la criminalización de la protesta social.
- Los artículos relacionados con la corrupción fueron modificados aún tras ser aprobados y les fueron rebajadas las penas.

### **Comentario:**

Este Código Penal contiene una reducción significativa de las condenas asociadas a los actos de corrupción comprendidos en los tipos penales que corresponden a los delitos contra la Administración Pública. Esto acarea graves consecuencias no solo para el avance de la lucha contra la corrupción en Honduras, sino también para el sostenimiento de los logros alcanzados en la investigación de estos delitos por parte del Ministerio Público.

---

ante el MP por la MACCIH”. Véase: CNA y el Observatorio de Política Criminal Anticorrupción, *Estudio sobre la efectividad legislativa en el proceso de formación y aprobación del Decreto Legislativo 130-2017*, mayo de 2020, pág. 68, disponible en línea: [https://www.cna.hn/wp-content/uploads/2020/05/Estudiosobre-la-efectividad\\_CNA\\_OPCA\\_v1.pdf](https://www.cna.hn/wp-content/uploads/2020/05/Estudiosobre-la-efectividad_CNA_OPCA_v1.pdf)

Del mismo modo, en la etapa de aprobación por el Pleno del Congreso Nacional, participaron por lo menos 28 diputados y diputadas vinculados a actos de corrupción, lavado de activos y narcotráfico que fueron denunciados por las entonces UFECIC y MACCIH en casos como Pandora, Arca Abierta, Pacto de Impunidad, INFOP, Fe de Erratas y Red de Diputados, entre otros. *Ibidem*, págs. 68 a 70.

Esto adquiere vital importancia puesto que, del análisis de las votaciones de los diversos artículos del Código Penal, se advierte que –en su mayoría– los textos fueron aprobados con una cantidad de votos que apenas supera el mínimo requerido (65 votos), o que incluso no llegaron a alcanzar dicho mínimo. Esto quiere decir que el proceso legislativo fue conducido y conformado por agentes estatales interesados en debilitar la política criminal anticorrupción, reducir las penas de los delitos contra la Administración Pública y convertir el Código Penal en una herramienta de impunidad, contraviniendo además la normativa vigente que los obligaba a abstenerse de participar en la votación. Véase: Artículo 50 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*: “Los diputados están sometidos a las prohibiciones siguientes: 1. Participar en los debates del pleno, o de las comisiones a las cuales pertenezca, sobre asuntos en los cuales tuviera un interés directo, por sí o por medio de sus familiares en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

18 Véase tabla comparativa en anexo.

### e. Decreto 141-2017: Reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto

Esta reforma surge en el marco de un proceso penal impulsado por la UFECIC-MACCIH contra cinco diputados (caso conocido como Red de Diputados) acusados de la apropiación de fondos públicos para programas sociales, quienes utilizaban una organización no-gubernamental como intermediaria para desviar esos recursos hacia propósitos personales.

Esta reforma establecía un procedimiento administrativo previo a la investigación del Ministerio Público contra quienes hubiesen manejado fondos públicos. Este decreto introdujo la obligación del Tribunal Superior de Cuentas a la realización de una auditoría especial de los fondos destinados a programas sociales, dando a este órgano tres años para realizarla.

De acuerdo con una reciente investigación, realizada por Pérez Munguía sobre la experiencia de la MACCIH, este expresa que:

*La emisión de este Decreto 141-2017 se produjo, precisamente, en el curso de la dilatada audiencia inicial del caso, del 11 al 24 de enero de 2018<sup>19</sup>. La “jueza natural”, una magistrada de la Corte Suprema, basó su decisión de archivar la causa en la nueva disposición, aun cuando era claro que la norma contradecía la Constitución, al establecer un requisito administrativo para el ejercicio de la acción penal en el delito de malversación de caudales públicos. El desarrollo cronológico de los eventos da lugar a pensar en la interacción a la que se viene aludiendo, porque la magistrada suspendió la emisión de su resolución por casi dos semanas<sup>20</sup>, alegando necesitar más tiempo para evaluar los elementos de prueba aportados por las partes; hasta que, en extraña coincidencia, el decreto con la nueva exigencia de procedibilidad fue publicado y estuvo disponible como fundamento.<sup>21</sup>*

- 
- 19 OEA - MACCIH. Equipo integrado MACCIH-OEA y UFECIC-MP judicializa caso “Pacto de Impunidad”. Comunicado 24.05.2018 (Ref. MCH-003/18).
- 20 “En suspenso caso de red de diputados, tras suspensión de audiencia”. La Tribuna. Enero 20 de 2018.
- 21 Pérez Munguía, Andrés. *El rol de una misión internacional en la estructuración y funcionamiento del subsistema penal anticorrupción: Análisis y perspectiva a partir de la experiencia de la MACCIH*. Tegucigalpa, 2020.

El Ministerio Público interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra esta norma el 31 de enero de 2018; la CSJ resolvió favorablemente el recurso el 30 de enero de 2019, declarando la inconstitucionalidad del decreto por razones de forma<sup>22</sup>. En septiembre de 2020, fue anunciado que la Corte de Apelaciones Designada ordenó a la Jueza de Letras Designada a reactivar el expediente y emitir una resolución<sup>23</sup>.

### **Comentario:**

La aprobación de una norma mediante la cual pudiesen suspender la persecución penal pública en los casos de corrupción de manejo de fondos destinados a programas sociales, y como efecto inmediato el cierre del proceso penal contra cinco diputados del CN, en el caso conocido como Pacto de Impunidad.

### **f. Decreto 116-2019: Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales<sup>24</sup>**

Esta ley legaliza la administración de fondos “departamentales” que, según decreto, deben de ser utilizados para proyectos de orden social, comunitario, infraestructura y programas sociales. Sin embargo, tradicionalmente han sido asignados a y ejecutados por los diputados del CN y utilizados para propaganda política y satisfacer las necesidades del clientelismo político y que, en general, se convierten en actos de corrupción.

22 Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia de 30 de enero de 2019 en los expedientes SCO-0099-2018 y SCO-0588-2018 RI. Accesible el 28 de octubre en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/Sentencia-SCONS-Reformas-Presupuesto.pdf>

23 Diario El Heraldo: “Corte Ordena reactivación del caso Red de Diputados”. Fecha de publicación: 1 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.elheraldo.hn/pais/1405340-466/corte-ordena-reactivaci%C3%B3n-del-caso-red-de-diputados>

24 Congreso Nacional. *Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales. Decreto 116-2019*. Aprobado el 16 de octubre de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 35,076 del 18 de octubre de 2019.

Esta asignación de fondos es contraria a la Constitución Política, que dispone que el administrador de los bienes del Estado sea el presidente de la República (artículo 245 numeral 19).

Este decreto tiene por objeto establecer las normas relativas a la gestión, asignación, ejecución, liquidación y rendición de cuentas de los fondos públicos que se asignan para proyectos de orden social, comunitarios y programas sociales:

*[A] través de las distintas Instituciones Públicas del Gobierno Central y/o Descentralizadas, Corporaciones Municipales, Congreso Nacional, Organizaciones No Gubernamentales, Fideicomisos, entes u órganos de derecho privado auxiliares de la Administración Pública y cualquier Persona Natural o Jurídica que dentro de sus funciones o finalidades desde la ejecución de proyectos y programas de orden social, comunitarios, de infraestructura, de equipamiento de infraestructura, bienes y servicios públicos de primera necesidad y todo tipo de ayudas sociales que vayan destinados al mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos en las comunidades, así como a la atención de necesidades urgentes de éstas.<sup>25</sup>*

Sin embargo, estas normas para la supuesta rendición de cuentas limitan las facultades de investigación del Ministerio Público para deducir la responsabilidad penal, ya que se ordena al TSC a realizar una “auditoría e investigación especial” en el plazo de tres años:

*Durante se encuentre vigente la presente auditoría e investigación especial y hasta que el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) no emita una resolución definitiva, queda en suspenso cualquier otro tipo de acción administrativa, civil o penal, independientemente de la fase en que se encuentre, en relación a la deducción de cualquier tipo de responsabilidad sobre los fondos que están siendo auditados. La Constancia de Solvencia o Finiquito extendida por el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) exime de cualquier tipo de responsabilidad de naturaleza civil, penal o administrativa en relación a las asignaciones presupuestarias o auditadas por dicho Tribunal y produce el efecto.<sup>26</sup>*

25 *Ibíd.* artículo 1.

26 *Ibíd.* artículo 16.

Estas auditorías, de acuerdo con la organización de sociedad civil Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ), duran hasta 10 años<sup>27</sup>.

Limitar las facultades del Ministerio Público para investigar la responsabilidad penal va contra la jurisprudencia emitida por la CSJ, particularmente en el sentido que las funciones encomendadas al TSC son independientes a las funciones del Ministerio Público. La función que desarrolla el TSC dentro del derecho administrativo es independiente y no vinculante con el derecho penal, el cual es una rama del derecho público de carácter autónomo, fragmentario por naturaleza<sup>28</sup>.

De encontrar responsabilidad administrativa en la ejecución de los fondos, el TSC aplicará una multa del 2% –más los intereses– sobre el perjuicio económico causado al Estado, estos deberán pagarse en el plazo de cuatro años. Efectuado el pago, el TSC emitirá la Constancia de Solvencia o Finiquito que exime de cualquier tipo de responsabilidad de naturaleza civil, penal o administrativa en relación a las asignaciones presupuestarias o auditadas por dicho Tribunal y produce el efecto.<sup>29</sup>

Para la reforma o derogación de esta ley es necesaria una votación de dos tercios del total de los diputados, es decir, 86 votos de los 128 posibles; lo que implica una gran coalición parlamentaria para realizar esta reforma.

### **Comentario:**

El pacto de impunidad se constituye cuando este Decreto, en su artículo 16, dispone que el Ministerio Público no pueda ejercer la acción penal pública mientras el TSC no emita el informe de responsabilidad administrativa y, posteriormente, lo remita para que el MP pueda continuar con las acciones. Sumado a ello, aunque el TSC emita un informe de responsabilidad administrativa, si el responsable paga el monto y la multa se emitirá un certificado de solvencia, aun cuando las

27 ASJ. *Pronunciamento público de la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ) en torno a las reformas realizadas por el Congreso Nacional de la República a la Ley Orgánica del Presupuesto, mediante el Decreto 141-2017 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República (Ejercicio Fiscal 2018)*. Disponible en: <https://asjhonduras.com/webhn/en/diputados-deben-revertir-decreto-legislativo-que-da-golpe-a-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-honduras/>

28 Véase: Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal: Recurso de Casación Penal No.S.P.272-2010.

29 *Ibid.* Artículo 17.

acciones u omisiones relacionadas con el manejo de los fondos hayan provocado daños a la administración pública y violaciones a los derechos humanos.

### **g. Decreto 117-2019<sup>30</sup>**

Mediante este decreto se adiciona el artículo 10-A al Decreto 363-2013, que contiene la *Ley Orgánica del Poder Legislativo*.

Por medio de esta adición se incorpora una inmunidad parlamentaria en el marco de la “función parlamentaria”<sup>31</sup>, disponiendo que “cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad penal, civil y administrativa”.

Esta reforma surge en el marco de la acusación presentada el 24 de mayo de 2018 por el Ministerio Público por los delitos de falsificación de documentos públicos, abuso de autoridad y delito contra la forma de gobierno contra los diputados José Tomás Zambrano Molina y Román Villeda Aguilar al incorporar contenido no leído, ni discutido ni aprobado en la sesión del Pleno del Congreso Nacional en relación al Decreto 141-2017.

### **Comentario:**

La función legislativa nunca ha sido objeto de sanción. Una única acusación se presentó por delitos de falsificación de documentos y un delito contra la forma de gobierno cuando se aprobó el Decreto 141-2017; es decir, no hubo criminalización de la función legislativa, sino criminalización de una conducta claramente delictiva.

30 Congreso Nacional. Decreto 117-2019. Aprobado el 16 de octubre de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 35,076 del 18 de octubre de 2019.

31 Artículo 10-A.- La Función Legislativa: Se entiende como función legislativa el proceso de: 1) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley; 2) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de Dictámenes y Decretos; 3) Lectura, discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones; 4) Participación y votación en el Pleno; 5) Participación y firmas en las Comisiones de Estilo; 6) Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares; 7) El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos; 8) Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales, 9) Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y; 10) Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo (...)

Según el Decreto 117-2019, no se podrán realizar acciones penales, civiles o administrativas para deducir responsabilidades en el marco de la “función legislativa”, aun cuando cometan acciones al margen de la ley, lo que es contrario con lo dispuesto en los artículos 321 y 324 constitucionales:

- Artículo 321: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”
- Artículo 324: “Si el servidor público en el ejercicio de su cargo, infringe la ley en perjuicio de particulares, será civil y solidariamente responsable junto con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, sin perjuicio de la acción de repetición que éstos pueden ejercitar contra el servidor responsable, en los casos de culpa o dolo. La responsabilidad civil no excluye la deducción de las responsabilidades administrativa y penal contra el infractor”.

## **h. Eliminación de la MACCIH-UFECIC y el Circuito Anticorrupción**

La creación y operativización del binomio MACCIH-UFECIC puede caracterizarse como:

- Un proceso de selección del personal de la UFECIC, basado en la meritocracia.
- Un mecanismo dotado de logística y apoyo técnico para la realización de peritajes y análisis jurídico.
- Una vocería oficial de acompañamiento a los casos.
- Capacidad de identificación de los obstáculos legales para prevenir y combatir la corrupción y realizar las propuestas de reforma legal.

Este binomio logró la presentación de casos de corrupción que se consideran emblemáticos<sup>32</sup>:

- Caso Caja Chica de la Dama
- Caso Red de Diputados
- Casos de Pacto de Impunidad y Ampliación del Pacto de Impunidad
- Caso Pandora

32 Coalición por la Renovación de la MACCIH. *Porqué nació la MACCIH porqué debe continuar*. [https://issuu.com/brisconte/docs/maqueta\\_maccih](https://issuu.com/brisconte/docs/maqueta_maccih). Tegucigalpa, 2019.

- Caso Caja Chica del Hermano
- Caso Licitación Fraudulenta del Instituto Hondureño de Seguridad Social
- Caso Caja Abierta
- Caso Fraude sobre el UFECIC
- Patuca III: Colusión y Corrupción
- Caso Requerimiento de aseguramiento de bienes relacionados al caso Caja Chica de la Dama
- Caso Narcopolítica
- Caso Corrupción sobre Ruedas

Para el Centro de Estudio para la Democracia (CESPAD) “la MACCIH se convirtió en un peligro para las élites corruptas no tanto por lo hecho hasta el final de su mandato, sino por lo que pudo haber hecho en un segundo momento. Por ello, existió siempre un sistemático bloqueo a sus operaciones, que se consolidó en aceleradas acciones de blindaje por parte de las estructuras de poder, que comenzó a gestarse desde el 2016 y arreció, de forma directa y evidente, a medida que se acercaba el plazo de extensión de la Misión”.<sup>33</sup>

Para el caso, de acuerdo con el CESPAD, “como consecuencia de los requerimientos fiscales presentados por el binomio UFECIC-MACCIH, [fueron] llevados a la justicia ex funcionarios y funcionarios del Estado, actuales diputados del Congreso Nacional, una exprimera dama de la nación y personas particulares (algunos de ellos empresarios)”. Situación que “explica los continuos bloqueos legales y extralegales a las acciones de la MACCIH por la élite gobernante, así como la decisión de dar fin a su mandato. Sin embargo, su legado de actuación independiente, de enfrentar la corrupción e impunidad, develando las redes público-privadas que la hacen posible de judicializar a actores poderosos intocables, representa un enorme desafío para las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la impunidad y corrupción”.<sup>34</sup>

33 Centro de Estudio para la Democracia (CESPAD). *¿Qué lecciones dejó la MACCIH? Perspectivas actuales y probables escenarios en la lucha anti-corrupción en Honduras*. Febrero 2020, p. 7. accesible en: <https://cespad.org.hn/2020/03/20/que-lecciones-dejo-la-maccih-perspectivas-actuales-y-probables-escenarios-en-la-lucha-anti-corrupcion-en-honduras/>

34 *Ibid.* p. 6.

**Comentario:**

Los ataques a la MACCIH no se limitan a la no-renovación de su mandato en enero 2020, sino que se avanza también en el debilitamiento (quizá desaparición) de lo que se llamó el “Circuito Anticorrupción.”

Bajo el argumento que no fue renovado el Convenio sobre la existencia de la MACCIH, el Fiscal General emitió el Acuerdo FGR-001-2020 el 23 de enero de 2020, mediante el cual se creó la Unidad Fiscal Especializada contra Redes de Corrupción (UFERCO) como reemplazo de la UFECIC.

El artículo 6 del Acuerdo FGR-001-2020 dispone que “los agentes de tribunales y demás personal que, al 19 de enero del presente año, integraban la Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción (UFECIC), pasarán a formar parte de la Unidad Fiscal Especializada Contra Redes de Corrupción (UFERCO)”.

Sin haberse publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el Ministerio Público emitió los Acuerdos de Modificación a los Acuerdos de Nombramiento generados del proceso de selección para los cargos de la UFECIC, siendo notificados el 24 y 31 de enero de 2020.

Según el Fiscal General, el objeto de la UFERCO sigue siendo el mismo que el de la UFECIC; sin embargo, en la práctica, ha tenido serias consecuencias institucionales para debilitar su función. Aunque la UFECIC quedó bajo la supervisión directa del Fiscal General, la UFERCO pasa a depender de la Dirección de Fiscales, sin facultades de decidir sobre los casos que investigará y con un estatuto de creación infra reglamentario, lo cual lo genera inestabilidad laboral para los empleados e inseguridad jurídica a nivel administrativo para los casos.

La UFECIC contaba con el apoyo de 25 técnicos (especialistas en diferentes materias anticorrupción) y acompañamiento de vocerías de la MACCIH, que dejaron de estar disponibles con el cierre de la Misión. Al personal les han restablecido los acuerdos de nombramiento previos a su integración como parte de la UFECIC; ello ha conllevado la degradación del puesto y del salario. Es importante destacar que el grupo de trabajo de la UFECIC aún sigue manejando los casos de corrupción más importantes de la historia de Honduras; ello conlleva una situación de inseguridad física, particularmente ahora sin el halo protector que les daba la MACCIH.

## IV. Conclusiones

- 1) Honduras cuenta con una estructura normativa e institucional para la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción. Sin embargo, las redes de corrupción y crimen organizado dentro de los tres poderes del Estado han montado, paralelamente, una serie de reformas legales y nombramiento de altos funcionarios, capaces de obstaculizar todo intento de rendición de cuentas por actos de corrupción en los denominados Pactos de Impunidad.
- 2) Los Pactos de Impunidad obstaculizan el inicio de investigaciones penales y, en aquellos casos en los cuales las redes de corrupción se han visto en peligro por las acusaciones impulsadas por la MACCIH-UFECIC, ofrecen salidas cínicamente impunes para el cierre de los procesos. Como resultado, los casos del legado MACCIH-UFECIC están en vilo.
- 3) Como resultado del poder e influencia que ejercen los Pactos de Impunidad, los espacios institucionales o funcionarios públicos que aún no han sido cooptados corren riesgos personales y físicos significativos al enfrentarse a las redes de corrupción que controlan las estructuras estatales.

## V. ¿Qué hacer?

1. *Defender el legado de la MACCIH-UFECIC.* Esto implica darle seguimiento a las acusaciones de los casos emblemáticos que han demostrado cómo operan las redes de corrupción pública, privada y del crimen organizado en Honduras cooptando la institucionalidad pública, apropiándose ilegalmente de los recursos públicos e infringiendo los derechos humanos de sectores sociales históricamente excluidos.
2. *Impulsar la derogación de los pactos de impunidad y de la captura institucional.* Para esto, en el próximo proceso electoral la sociedad civil organizada y la sociedad en general deben elegir diputados y diputadas que atiendan el interés común y no los intereses particulares; ejerciendo, además, acciones de defensa de la Constitución a través de las distintas herramientas del espacio cívico (acciones legales, protestas, denuncias).
3. *Impulsar un sistema normativo e institucional contra la corrupción* partiendo de las estructuras institucionales y legales existentes.

## Anexo

### 1. Tabla Comparativa de Delitos Contra la Administración Pública

Decreto 144-83 - Código penal de 1983	Decreto 130-2017- Código penal de 2017
<p><b>Abuso de autoridad.</b> <i>Artículo 349.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 3 - 6 años.</li> <li>- Inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.</li> </ul>	<p><b>Abuso de autoridad.</b> <i>Artículo 499.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inhabilitación especial para empleo o cargo público de 3 - 6 años.</li> <li>- En el caso de que los actos se refieran a tareas de justicia, orden público, educación o salud pública –y exijan un cumplimiento inmediato– la pena se debe incrementar en un tercio.</li> </ul>
<p><b>Usurpación de funciones propias de otro cargo.</b> <i>Artículo 354.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 2 - 5 años.</li> <li>- Multa de L.5, 000.00 a L.10,000.00.</li> <li>- Inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión.</li> </ul>	<p><b>Usurpación de funciones y simulación de cargo por particular.</b> <i>Artículo 507.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 6 meses a 2 años.</li> <li>- Multa de 100 a 200 días.</li> </ul>
<p><b>Cohecho pasivo.</b> <i>Artículo 361.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 5 - 7 años.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.</li> </ul>	<p><b>Cohecho propio.</b> <i>Artículo 492.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión 5 - 7 años.</li> <li>- Multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de la dádiva o retribución.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.</li> <li>- Si el acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa es constitutivo de infracción penal, las penas a imponer se incrementan en un tercio, sin perjuicio de imponer además las que correspondan por el delito o falta cometidos.</li> </ul>
<p><b>Cohecho judicial.</b> <i>Artículo 369.</i></p>	<p><b>Fue excluido.</b></p>
<p><b>Uso o tráfico de influencias por parte de funcionarios públicos.</b> <i>Artículo 369-A.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 4 - 7 años.</li> <li>- Multa de L. 100,000.00 a L. 150,000.00.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.</li> <li>- Si obtiene el beneficio perseguido, la reclusión será de seis a nueve años, multa igual al doble del beneficio obtenido y la inhabilitación de cinco a ocho años.</li> </ul>	<p><b>Tráfico de influencias cometido por funcionario público.</b> <i>Artículo 490.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión 2 - 5 años.</li> <li>- Multa de 100-300 días.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que dure la pena de prisión.</li> <li>- Si obtiene el beneficio perseguido, las penas se incrementan en un tercio.</li> </ul>
<p><b>Malversación de caudales públicos.</b> <i>Artículo 370.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 2 - 5 años si el valor de aquellos no excede de un L. 1,000.00.</li> <li>- Reclusión de 6 - 12 años si sobrepasa dicha cantidad.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.</li> </ul>	<p><b>Malversación por apropiación.</b> <i>Artículo 474.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reclusión de 4 - 6 años.</li> <li>- Multa por una cantidad igual o hasta el triple del valor de lo malversado e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.</li> <li>- Reclusión de 6 - 9 años y multa por una cantidad igual al doble o hasta cuatro veces el valor de lo malversado.</li> <li>- Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión si la cuantía de lo malversado o del perjuicio causado supera los L.100.000.</li> <li>- Se deben imponer las penas respectivamente previstas en cada supuesto, incrementadas en un tercio, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los hechos recaen en bienes públicos de valor histórico, cultural o artístico; o,</li> <li>2) Los hechos recaen en bienes destinados a servicios públicos de primera necesidad, la salud o institutos de previsión social.</li> </ol> </li> </ul>

Decreto 144-83 - Código penal de 1983	Decreto 130-2017- Código penal de 2017
<p><b>Fraude.</b> <i>Artículo 376.</i>            - Reclusión de 6 - 9 años.            - Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.</p>	<p><b>Fraude.</b> <i>Artículo 482.</i>            - Reclusión de 5 - 7 años.            - Multa por cantidad igual o hasta el triple del valor de lo defraudado            - Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p>
<p><b>Prevaricato judicial.</b> <i>Artículo 378.</i>            - Incurrirá en reclusión de 3 - 9 años.            - Inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión al juez que con malicia o conciencia de la injusticia dicte sentencia contraria a la ley para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal.</p>	<p><b>Prevaricato judicial.</b> <i>Artículo 516.</i>            - Reclusión de 3 – 6 años            - Inhabilitación especial para cargo u oficio público de 15 - 20 años.            - Si la resolución es manifiestamente injusta y se dicta por imprudencia grave, se debe castigar con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público 3 - 5 años.</p>
<p><b>Defraudación fiscal.</b> <i>Artículo 392-D y artículo 392-E.</i>            - Reclusión de 3 - 6 años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de L.100,000.00.            - Reclusión de 3 - 9 años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de L. 500,000.00.            - Reclusión de 6 - 12 años, cuando el monto de lo defraudado exceda de L. 500,000.00.            - Además de las penas señaladas, se impondrá la pena de multa por un monto del 50% del valor defraudado.</p>	<p><b>Defraudación fiscal.</b> <i>Artículo 431.</i>            - En una cuantía igual o mayor a L.50.000 debe, ser castigado con las penas siguientes:            1) Reclusión de 3 - 6 años y multa equivalente al 120% del valor de lo defraudado, si dicho valor no excede de L.250.000.            2) Con las penas de prisión de 6 - 10 años y multa equivalente 140% del valor de lo defraudado, si dicho valor excede de L.250.000.            - Las penas establecidas en los numerales anteriores se aumentan en un tercio cuando el responsable se encuentra integrado en un grupo delictivo organizado o colabora con él.            - Queda exento de responsabilidad penal el obligado tributario que proceda al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria con sus recargos e intereses, antes de que el MP presente requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente.</p>
<p><b>Delitos financieros. Capítulo XIV, artículos 394 A-394-Q</b></p>	<p><b>Fueron excluidos.</b></p>
<p><b>Enriquecimiento ilícito.</b> <i>Artículo 63.</i>            - Reclusión de 3 - 7 años si el monto no excede de L. 1,000,000.00.            - Reclusión de 3 - 7 años cuando el monto exceda de L. 1,000,000.00.            - Penas accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil.            - Multa hasta por el monto del enriquecimiento ilícito comprobado o hasta por el monto del incremento patrimonial injustificado, la cual se hará efectiva sobre los bienes del responsable.</p>	<p><b>Enriquecimiento ilícito.</b> <i>Artículo 484.</i>            - Reclusión de 4 - 6 años cuando el monto exceda de L.500,000.            - Multa por una cantidad igual o hasta el triple del enriquecimiento ilícitamente obtenido.            - Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.            - Reclusión de 5 años 4 meses a 8 años cuando el monto exceda de L.1,000,000.            - Multa por una cantidad igual o hasta cuatro veces el enriquecimiento indebidamente obtenido.            - Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena de prisión.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## 2. Reglas de la prescripción

Decreto 144-83	Decreto 130-2017
<p><b>Artículo 97.</b> La acción penal prescribe:</p> <p>1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión. Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos años;</p> <p>2) A los cinco años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación;</p> <p>3) En tres años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,</p> <p>4) A los seis meses, si se tratare de faltas.</p> <p>Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establece la Constitución de la República.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.</b> Prescripción de la acción penal. La acción penal por la comisión de delito prescribe, salvo en los casos previstos en el artículo 116 del presente Código y a reserva de lo preceptuado en los artículos 57 y 325 de la Constitución de la República:</p> <p>1) A los 20 años, cuando la pena máxima más la mitad señalada al delito sea a prisión de 15 o más años;</p> <p>2) A los 15 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años o prisión por más de 10 y menos de 15 años;</p> <p>3) A los 10 años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación o prisión por más de 5 años y que no exceda de 10 años; y,</p> <p>4) A los 5 años, en el caso de los demás delitos.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## Bibliografía

- ASJ. «Pronunciamiento público: Diputados deben revertir decreto legislativo que da golpe a la lucha contra la corrupción en Honduras». 25 de enero de 2018. <https://asjhonduras.com/webhn/en/diputados-deben-revertir-decreto-legislativo-que-da-golpe-a-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-honduras/>
- Congreso Nacional. «Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos para Proyectos de Orden Social, Comunitarios, Infraestructura y Programas Sociales. Decreto 116-2019». 2019.
- . «Decreto 117-2019». 2019.
- CESPAD. «¿Qué lecciones dejó la MACCIH? Perspectivas actuales y probables escenarios en la lucha anti-corrupción en Honduras». Febrero 2020. <https://cespad.org.hn/2020/03/20/que-lecciones-dejo-la-maccih-perspectivas-actuales-y-probables-escenarios-en-la-lucha-anti-corrupcion-en-honduras/>
- Chayes, Sarah. «Cuando la corrupción es el sistema operativo de Honduras (*When Corruption is the operating system: The case of Honduras*)». 2017. [https://carnegieendowment.org/files/Chayes\\_Corruption\\_Final\\_updated.pdf](https://carnegieendowment.org/files/Chayes_Corruption_Final_updated.pdf)
- Coalición por la Renovación de la MACCIH. «Porqué nació la MACCIH porqué debe continuar». 2019. [https://issuu.com/brisconte/docs/maqueta\\_maccih](https://issuu.com/brisconte/docs/maqueta_maccih)
- CNA y el Observatorio de Política Criminal Anticorrupción. «Estudio sobre la efectividad legislativa en el proceso de formación y aprobación del Decre-

- to Legislativo 130-2017». Mayo de 2020. [https://www.cna.hn/wp-content/uploads/2020/05/Estudiosobre-la-efectividad\\_CNA\\_OPCA\\_v1.pdf](https://www.cna.hn/wp-content/uploads/2020/05/Estudiosobre-la-efectividad_CNA_OPCA_v1.pdf)
- CN. «Ley Orgánica del Poder Legislativo. Decreto 363-2013». 2013. [https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley\\_organica\\_poder\\_legislativo\\_2014.pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley_organica_poder_legislativo_2014.pdf)
- . «Reforma a la Constitución de la República. Decreto 38-2001». Mayo de 2001.
- CIDH. «Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos». Diciembre 2019. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>
- CSJ. «Sala Constitucional. Sentencia de 30 de enero de 2019 en los expedientes SCO-0099-2018 y SCO-0588-2018 RI». 2019. <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/Sentencia-SCONS-Reformas-Presupuesto.pdf>
- . «Sala de lo Constitucional. Sentencia SCO-0129-2016-RI». 5 de noviembre de 2019
- . «Sala de lo Penal: Recurso de Casación Penal No.S.P.272=2010». 2010
- . «Código Procesal Penal. Decreto 9-99-E. 2000». <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/PPP-RefDPI.pdf>
- . «Ley del Ministerio Público. Decreto Legislativo 228-93». 1994. <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Ley%20del%20Ministerio%20Publico.pdf>
- El Heraldo. *Corte Ordena reactivación del caso Red de Diputados*. 1 de septiembre de 2020. <https://www.elheraldo.hn/pais/1405340-466/corte-ordena-reactivaci%C3%B3n-del-caso-red-de-diputados>
- La Tribuna. *En suspenso caso de red de diputados, tras suspensión de audiencia*. Enero 20 de 2018. <https://www.latribuna.hn/2018/01/20/suspenso-caso-red-diputados-tras-suspension-audiencia/>
- MACCIH. «Análisis jurídico del nuevo Código Penal». 20 de agosto de 2019 <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/Analis-Juridico-Del-Nuevo-Codigo-Penal-MACCIH2019.pdf>
- OACNUDH. «Análisis y observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos». 6 de mayo del 2020. <https://oacnudh.hn/analisis-y-observaciones-al-nuevo-codigo-penal-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>
- Pérez Munguía, Andrés. «El rol de una misión internacional en la estructuración y funcionamiento del subsistema penal anticorrupción: Análisis y perspectiva a partir de la experiencia de la MACCIH». 2020.

Transparencia Internacional. «Índice de Percepción de la Corrupción (IPC)». 2019. <https://transparencia.org.es/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/>

World Justice Project. «Índice de Estado de Derecho 2020». 2020. <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>

La corrupción y la impunidad se han afianzado en Honduras tras una serie de “pactos de impunidad”: mecanismos que emplean las redes de corrupción y del crimen organizado para cooptar las instituciones del Estado y garantizar que sus actividades delictivas queden impunes. Estas medidas incluyen, entre otras, los nombramientos de altos funcionarios del Estado y la aprobación de normas y leyes que obstaculicen la rendición de cuentas y fomenten la impunidad.

La experta internacional en corrupción, Sarah Chayes, observa que la corrupción “es el sistema que opera” en Honduras y, en su libro *When Corruption is the operating system: The case of Honduras* (“Cuando la corrupción es el sistema operativo: el caso de Honduras”), expresa:

*En cerca de cinco decenas de países a nivel mundial, la corrupción ya no puede entenderse simplemente como actos inicuos de individuos. Más bien, es el sistema operante de redes sofisticadas que cruza fronteras nacionales y sectoriales en su accionamiento para maximizar beneficios para sus miembros. Honduras ofrece*

*un ejemplo primordial de dichas redes cleptocráticas transnacionales “integradas” o entrelazadas. De esta forma, este caso ilustra características centrales de la manera en la cual economías en apariencia caóticas o abiertas están en realidad estructuradas a nivel mundial –y algunas de las dinámicas que están provocando el cambio climático, la desigualdad persistente y el conflicto en espiral.*

*“[U]no de los factores que coadyuvan a que la corrupción se transforme en un fenómeno estructural es la impunidad de quienes incurren en estas prácticas”, destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de 2019 sobre corrupción y derechos humanos. Además, afirma que la corrupción adquiere su máxima expresión cuando alcanza el nivel estructural:*

*[L]a corrupción estructural hace referencia a una práctica que define el funcionamiento de ciertas instituciones y que opera a través de redes de poder, cuya principal función es proteger y mantener en la impunidad a los actos de corrupción que resultan funcionales a su grupo.*

**JUSTICIA PARA  
LOS PUEBLOS**  
BUFETE JURÍDICO

**10 años** **cespad**  
Centro de Estudio para la Democracia